



## Presentación

La desaparición de una mujer es un fenómeno multicausal y multidimensional, en su mayoría está vinculada con la violencia por razones de género. En su mayoría están expuestas a situaciones de riesgo, por la discriminación de un sistema desigual que fomenta, naturaliza y normaliza comportamientos agresivos hacia las mujeres y principalmente hacia sus cuerpos.

Ante esta situación el 2 de marzo de 2016 entró en vigencia la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas bajo el Decreto 09-2016. La misma tiene como objetivo contar y “regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres... que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes...incluso perder la vida”.

Esta ley marca un cambio en la forma de visibilizar la problemática de la desaparición de mujeres, lo que permite establecer la importancia del conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre instituciones públicas, organizaciones sociales, iglesias, autoridades locales, cuerpos de bomberos, medios de comunicación y la sociedad en general.

La Ley establece como principios rectores, el respeto de los derechos humanos de las mujeres, la celeridad entendida como la urgencia y prioridad con que se deben realizar las acciones de búsqueda después de recibir el reporte y el antiformalismo; es decir, que cualquier persona, ya sea vía escrita o verbal, puede activar el mecanismo.

### La Ley de Búsqueda Inmediata

Del 2016 a la fecha, la Coordinadora del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas se ha integrado por el Ministerio Público (a cargo de la Dirección y de la Secretaría Ejecutiva), el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración, la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer de la Procuraduría General de la Nación, Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Pastoral Social de Alta Verapaz y Convergencia Cívico-Política de Mujeres. La Coordinadora está conformada por la Dirección, la Asamblea y la Secretaría Ejecutiva.

El reto es grande, pues con la herramienta se pretende salvar vidas de mujeres que tienen derecho a vivir en una sociedad que las proteja y garantice sus derechos humanos, para lo cual el Ministerio Público tiene responsabilidades específicas, en cuanto a la reacción inmediata, pues las primeras horas de la desaparición son vitales para resguardar la integridad física, psicológica y sexual de una mujer desaparecida.

Licda. Lucrécia Virginia Vásquez Roda  
Secretaría de la Mujer  
Secretaría de la Mujer

Ministerio Público

Guatemala, octubre de 2018.



**LEY DE  
BÚSQUEDA INMEDIATA DE  
MUJERES DESAPARECIDAS  
DECRETO 9-2016**



**DECRETO NÚMERO 9-2016****EL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; que es su deber garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que ninguna persona puede ser sometida a ninguna condición que menoscabe su dignidad y su libertad; y que el Gobierno de Guatemala es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; en esta calidad, se comprometió a adoptar toda las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos; asimismo, ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objeto es

prevenir y combatir la trata de personas, así como sancionar a los responsables.

**CONSIDERANDO:**

Que la violencia contra la mujer en todas sus formas constituye una violación grave a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y que limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; y que asimismo constituye una ofensa grave a la dignidad humana. Que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia que les permita su desarrollo individual y social, y a contar con mecanismos que le asistan en la protección de su derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, de gozar de libertad y seguridad personal, así como a no ser sometida a torturas, ni tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente los hechos de violencia y las desapariciones de mujeres se han acrecentado y en ocasiones, previo a ser asesinadas, son mantenidas en cautiverio o tratadas en forma cruel, inhumana y degradante y no existe un mecanismo de coordinación que permita dar respuesta adecuada a las desapariciones de mujeres; por tanto, se hace necesaria la creación y funcionamiento de una Ley de

Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que garantice un plan operativo y acciones de búsqueda Inmediata, cuyo objeto sea evitar que en un lapso corto de tiempo, puedan ser asesinadas, sufrir otro tipo de vejámenes o ser trasladadas fuera del territorio nacional.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### DECRETA:

La siguiente

## LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Creación, objeto y fin.** La presente Ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley.** La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Mujeres desaparecidas: Mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia.
- b) Equipos locales de búsqueda: Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.
- c) Registro de mujeres desaparecidas: Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

- d) Registro de agresores: Base de datos de aquellas personas que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de la mujer en el ámbito público o privado, dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres que hayan sido condenados con sentencia firme.

## TÍTULO II

### PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 4. Respeto de los derechos humanos de las mujeres.** Las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, específicamente a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, el respeto a la dignidad inherente a su persona, a la libertad y a su seguridad personal.

**Artículo 5. Celeridad del Mecanismo de Búsqueda.** Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición de una mujer, a efecto de lograr su localización y asegurar su integridad, libertad y resguardo.

**Artículo 6. Antiformalismo.** La denuncia para activar el Mecanismo de Búsqueda In-

mediata podrá realizarse por escrito, por teléfono o verbalmente, por cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

## TÍTULO III

### FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

**Artículo 7. Concepto.** El Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que también podrá identificarse como Búsqueda Inmediata de Mujeres, constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas.

Todas las instituciones públicas deben realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

**Artículo 8. Creación y objeto.** Se crea la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, la que indistintamente podrá nombrarse como Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Des-

aparecidas, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.

**Artículo 9. Integración.** La Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas estará integrada por las siguientes instituciones:

1. Ministerio Público.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Gobernación.
4. Policía Nacional Civil.
5. Dirección General de Migración.
6. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
7. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.
8. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
9. Comisión Presidencial para el abordaje del Femicidio.
10. Tres organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en la acción conjunta para la erradicación de la violencia femicida.

Cada institución nombrará a una/un representante titular y una/un suplente para conformar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de

Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata.

**Artículo 10. Estructura.** La Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas estará conformada por los siguientes órganos:

1. Asamblea de la Coordinadora Nacional: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 9 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.
2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
3. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.
4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las mujeres que se en-

cuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de una mujer.

**Artículo 11. Funciones de la Dirección.** La representación, dirección y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, estará a cargo del Ministerio Público, que la presidirá; la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Comisionada Presidencial para el abordaje del Femicidio, la Procuraduría General de la Nación a través de la titular de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer y las tres organizaciones no gubernamentales.

La Dirección tendrá además las siguientes funciones:

1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de mujeres desaparecidas.
2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda mujer que se encuentre desaparecida.

3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las mujeres que han desaparecido.
4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las mujeres desaparecidas.
5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.
6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley.
7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva.
8. Ejecutar acciones de resguardo de las mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

**Artículo 12. Funciones de la Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio Público, desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda

Inmediata de Mujeres Desaparecidas y las acciones de búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario, designado y a cargo del Ministerio Público.

La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:

1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente de acuerdo al artículo 6 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata.
2. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las mujeres desaparecidas, si las hubiera. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las mujeres. En el caso de medios estatales de comunicación, la divulgación de la información deberá coordinarse con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

3. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una mujer.
4. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos.
5. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera.
6. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro.
7. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una mujer y enviarlo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.

**Artículo 13. Conformación y funciones de los equipos locales de búsqueda.** La Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda.

La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, será coordinada por la más alta autoridad de la Policía Nacional Civil de la localidad.

Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional Civil, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, integrantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, bomberos, vecinos, iglesias, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.

Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que el Ministerio Público coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.

**Artículo 14. Apoyo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.** Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de

las mujeres, situadas en la localidad en que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas en la localidad, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra.

La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hubiere sabido, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes.

La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera.

Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de

otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una mujer ha traspasado sus límites territoriales.

### **Artículo 15. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una mujer.**

El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes.

Cuando la Policía Nacional Civil reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible al Ministerio Público, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad

Los jueces competentes autorizarán de forma inmedia-

ta las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.

### **Artículo 16. Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.**

El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento del Mecanismo Inmediato de Búsqueda.

La Policía Nacional Civil en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional Civil, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coor-

dinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional Civil más próxima.

Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.

Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.

**Artículo 17. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales.** La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.

Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.

**Artículo 18.** Restitución internacional de las mujeres desaparecidas. Las mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Guatemala, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas.

En caso que manifiesten su deseo de permanecer en el

extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección.

El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las guatemaltecas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país que se encuentren.

Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.

**Artículo 19. Registro de mujeres desaparecidas y registro de agresores.** El Ministerio Público creará un registro de mujeres desaparecidas a nivel nacional, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las mismas; registrará también las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/perte-

nencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

El Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.

Asimismo, deberá crear un registro de aquellas personas con sentencia firme que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de una mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres.

**Artículo 20. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- de mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización.** El Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en coordinación con el Ministerio Público, creará un banco de pruebas científ-

ficas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento.

La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional, que garantice la credibilidad, inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

**Artículo 21. Presupuesto.** A partir de la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear una partida presupuestaria directa para el funcionamiento de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de las aportaciones financieras o

en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata deberán ser manejados por el Ministerio Público, bajo la fiscalización de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

El Ministerio Público deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley.

El Ministerio de Gobernación asignará recursos financieros adicionales a la Policía Nacional Civil para el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.

La Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, por medio del órgano de Dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.

**TÍTULO IV****DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS**

**Artículo 22. Organizaciones No Gubernamentales que integran la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.** El reglamento de la Ley del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, deberá establecer el procedimiento y la forma en que las organizaciones no gubernamentales podrán integrar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

A la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se aprueba el reglamento que la desarrollará, las organizaciones no gubernamentales que integrarán la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres, serán las que trabajen en forma conjunta y coordinada por la erradicación de la violencia contra la mujer.

**Artículo 23. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-.** El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente.

**TÍTULO V****DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24. Reglamento.** El reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 25. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS

  
**MARIO TARACENA DÍAZ-SOL**  
PRESIDENTE



  
**ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ**  
SECRETARIO

  
**ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO**  
SECRETARIO

*PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**MORALES CABRERA**



**Francisco Manuel Rivas Lara**  
Ministro de Gobernación

  
**Carlos Adolfo Martínez Gualarte**  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Publicado en el Diario de  
Centro América el martes 1 de  
marzo de 2016.*



**INSTRUCCIÓN GENERAL DE  
LA FISCAL GENERAL  
NÚMERO 09-2018**



**INSTRUCCIÓN GENERAL DE  
LA FISCAL GENERAL****NÚMERO 09 -2018**

A: TODO EL PERSONAL DE LAS ÁREAS FISCAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE APOYO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DE: DRA. MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ASUNTO: INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

FECHA: GUATEMALA, 30 DE JULIO DE 2018

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público le faculta para impartir instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones tanto de carácter general, como las relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley.

**CONSIDERANDO**

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que Guatemala como Estado Parte debe tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter normativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de ga-

rantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de enero de 2016 el Congreso de la República aprobó la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, por medio del Decreto 09-2016, el cual entró en vigencia el 2 de marzo de 2016 y crea la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas cuya dirección está a cargo del Ministerio Público.

**POR TANTO**

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y los artículos 1, 2, 3 y 11 numerales 1, 2, 6 y 66 del Decreto número 40-94 y sus reformas emitidas por el Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, formula la siguiente;

**INSTRUCCIÓN GENERAL  
PARA LA BÚSQUEDA  
INMEDIATA DE MUJERES  
DESAPARECIDAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente instrucción tiene por objeto establecer el procedimiento interno para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, en cumplimiento de

las distintas acciones que la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas; Decreto 9-2016, impone al Ministerio Público.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta instrucción es de carácter obligatorio para todo el personal del Ministerio Público que intervenga en la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Principios rectores.** La presente instrucción se rige bajo los principios constitucionales, procesales y de derechos humanos contenidos en la legislación nacional e internacional, especialmente:

- a. Respeto de los derechos humanos de las mujeres: El personal de la institución que atienda casos de mujeres desaparecidas, debe velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacional; y el respeto a los derechos de las mujeres.
- b. Celeridad: El personal de la institución debe atender de forma inmediata, urgente y con prioridad los casos de mujeres desaparecidas, a efecto de lograr su localización y asegurar el respeto a su integridad, libertad y resguardo.
- c. Antiformalismo: La activación del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, no estará sujeta a formalidades.

- d. Acceso a la Justicia con pertinencia cultural y lingüística: El personal institucional debe asegurarse de brindar atención a las víctimas y sus familiares, con pertinencia cultural y lingüística.

## CAPÍTULO II

### REPORTE DE DESAPARICIÓN

**Artículo 4. Reporte.** El reporte de casos de mujeres desaparecidas se puede recibir vía telefónica, a través del número telefónico 1572, por escrito o verbalmente; puede realizarse por cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidad de ninguna clase.

Todo el personal fiscal, sin importar su ámbito de actuación, está obligado a recibir el reporte de una mujer desaparecida y realizar las diligencias urgentes de conformidad con lo establecido en la presente instrucción.

**Artículo 5.** Identificación de la mujer desaparecida. Al momento de tomar el reporte de una mujer desaparecida, el personal fiscal indagará, en lo posible, respecto de la información siguiente:

- a. Los datos de identificación personal de la mujer desaparecida;
- b. Características físicas de la mujer desaparecida y de su vestimenta al momento de la desaparición;

- c. Información de la desaparición: fecha, hora y lugar donde fue vista por última vez o hacia donde se dirigía (si se tuviere);
- d. Información del perfil de usuario de redes sociales de la mujer desaparecida (si se tuviere);
- e. Fotografía reciente de la mujer desaparecida; y,
- f. Cualquier otra información que se pueda obtener y sirva para orientar la búsqueda.

#### **Artículo 6. Identificación de la persona que reporta.**

El personal fiscal, que atienda el reporte de una mujer desaparecida procurará obtener en lo posible, los datos de identificación personal, así como el lugar para recibir notificaciones, dirección de correo electrónico o número de teléfono; de la persona, dicha información será obtenida con garantía de confidencialidad.

#### **Artículo 7. Registro y seguimiento.**

La información del reporte de la mujer desaparecida debe ser registrada en el campo específico del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP), así como el seguimiento del caso, si fue víctima de delito y a qué Fiscalía se realizó el traslado del expediente para su investigación.

La base de datos deberá incluir como mínimo, los nombres o apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio,

identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla, además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

### CAPÍTULO III

#### ACCIONES DE BÚSQUEDA

#### **Artículo 8. Diligencias urgentes.**

Una vez recibido el reporte de una mujer desaparecida, el personal fiscal debe realizar inmediatamente las siguientes diligencias:

- a. Coordinar con el auxiliar de turno designado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas de la Fiscalía de la Mujer con sede en la ciudad capital, a través de la línea 1572 para que active la alerta de búsqueda a nivel nacional;
- b. Comunicar a la Policía Nacional Civil la desaparición con el objeto que convoque al o los Equipos Locales de Búsqueda;
- c. Brindar apoyo al equipo local de búsqueda en la coordinación de acciones judiciales necesarias para la localización de la mujer desaparecida, cuando el

caso lo amerite pueden solicitarse exhibiciones personales, allanamientos, arraigo solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad y las demás diligencias que el personal fiscal considere necesarias para la pronta localización de la mujer desaparecida.

El auxiliar de turno designado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas de la Fiscalía de la Mujer con sede en la ciudad capital, debe realizar de manera urgente como mínimo las siguientes acciones:

- i. Activar la Alerta Isabel-Claudina que consiste en comunicar la desaparición a las instituciones que conforman el Mecanismo de Búsqueda Inmediata, para que su personal active los protocolos o rutas internas con el fin de tomar las medidas necesarias y de respuesta inmediata para prevenir cualquier acto de violencia o incluso la muerte, garantizando el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, como responsabilidad de las instituciones del Estado y en cumplimiento con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

- ii. Informar a la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República con respecto a la desaparición para que se elabore el boletín de Alerta correspondiente;
- iii. Coordinar con el Departamento de Información y Prensa del Ministerio Público la publicación en las redes sociales institucionales del boletín de la Alerta;
- iv. Coordinar con la Dirección General de Migración para que se notifique, por los medios electrónicos más ágiles; en fronteras y puertos de salida, a efectos de que se verifique la salida del país de la mujer reportada como desaparecida; y,
- v. Otras que se considere necesarias atendiendo al contexto específico de cada caso.

**Artículo 9. Coordinación con los Equipos Locales de Búsqueda.** El personal fiscal de la localidad en donde fue vista por última vez la mujer desaparecida, debe coordinar con la Policía Nacional Civil para que active los Equipos Locales de Búsqueda que sean necesarios y debe darle seguimiento a la búsqueda.

**Artículo 10. Coordinación en casos de niñez desaparecida.** Cuando en el reporte se indique que la mujer desaparecida puede estar acompañada de personas menores de edad, el auxiliar fiscal a cargo debe comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación para que

<sup>1</sup> El nombre de la Alerta se origina en las sentencias de la Corte IDH en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, del 19 de mayo de 2014 y caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, del 19 de noviembre de 2015.

se active la Alerta Alba Keneth y coordinar o unificar los esfuerzos de búsqueda según se estime conveniente en el caso concreto.

Al momento de ubicarse a las personas desaparecidas, el personal fiscal que localice a la mujer desaparecida facilitará la entrevista a efecto de obtener información en relación a su desaparición y proceder a la desactivación de la Alerta Isabel-Claudina según lo estipulado en esta instrucción.

**Artículo 11. Seguimiento a la investigación.** Finalizadas las acciones que le corresponden, el auxiliar fiscal de turno designado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, de la Fiscalía de la Mujer, con sede en la ciudad capital; debe enviar al personal fiscal que corresponda, según el ámbito de actuación territorial de la localidad donde fue vista por última vez la mujer desaparecida, por correo electrónico u otro medio idóneo, copia simple de la activación de la Alerta Isabel-Claudina.

**Artículo 12. Recepción de Informe Circunstanciado.** Transcurridas seis horas del reporte inicial de la desaparición de una mujer, el personal fiscal a cargo del caso debe requerir a la Policía Nacional Civil un informe circunstanciado de los avances de la investigación y posteriormente debe solicitar a la Dirección Especializada en Investigación Criminal un informe de setenta y dos horas y otros que el caso amerite.

## CAPÍTULO V

### LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO

#### **Artículo 13. Localización con vida en el territorio nacional.**

En caso de que la mujer desaparecida sea localizada por los equipos locales de búsqueda o se presente voluntariamente a la Policía Nacional Civil, y se niegue a comparecer ante el Ministerio Público, se debe requerir informe circunstanciado al personal policial involucrado en su localización. El informe respectivo será analizado por el personal fiscal a cargo del caso, para proceder a desactivar la alerta y debe adjuntarse al expediente.

Si la persona se presenta voluntariamente o es trasladada por la Policía Nacional Civil al Ministerio Público, el personal fiscal encargado del caso debe realizar una entrevista a fin de determinar las causas de su desaparición. Si se determina la posible comisión de un hecho delictivo, el personal fiscal desactivará la alerta y remitirá lo actuado a la fiscalía correspondiente. El personal procederá conforme a los protocolos específicos, debiendo recibir sin formalismo y con carácter obligatorio las actuaciones que se le remitan y realizarán las diligencias de investigación que correspondan.

Si la mujer no presenta señales de violencia y afirma no haber sido víctima de delito, el personal del Ministerio Público registrará dicho extremo.

**Artículo 14. Desactivación de la alerta.**

La alerta puede desactivarse únicamente por el personal fiscal a cargo del caso. Para desactivar la alerta, se deberá considerar los registros donde se haga constar que se tiene a la vista a la mujer reportada como desaparecida. Con esto se procederá a:

- a. Desactivar la Alerta Isabel-Claudina;
- b. Instruir al personal de la Policía Nacional Civil que convocó a los equipos locales de búsqueda que informen a estos que la mujer fue localizada y detengan la búsqueda;
- c. Coordinar con la Dirección Especializada en Investigación Criminal a cargo del caso para que documenten;
- d. Informar a quien presentó el reporte de mujer desaparecida, siempre que esto no ponga en riesgo la vida o integridad de la mujer reportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente instrucción;
- e. Informar al auxiliar fiscal de turno designado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas de la Fiscalía de la Mujer, con sede en la ciudad capital, quien da aviso a través de los medios idóneos a la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Departamento de Información y Prensa del Ministerio Público y a la Dirección General de

Migración, para que se informe de la desactivación de la alerta.

**Artículo 15. Resguardo de la integridad de la mujer localizada.**

Si en la entrevista inicial la mujer que ha sido localizada indica que teme por su vida o integridad física derivado de una situación de violencia vivida en su casa, lugar de estudio, de trabajo o en cualquier otro ámbito, el personal debe actuar de conformidad con la normativa interna vigente.

Por motivos de seguridad y resguardo de la mujer localizada, el Ministerio Público puede reservar su ubicación a cualquier persona, incluso a quien hubiese interpuesto la denuncia, si la mujer indica que de revelarse su ubicación su vida o integridad física puede correr peligro, así como la de sus familiares; en los casos que amerite se le puede referir a la Oficina de Atención a la Víctima que corresponda, para la respectiva atención o referencia a las redes locales de derivación o también puede referirse a la Oficina de Protección de Sujetos Procesales para su resguardo, basándose en los principios rectores que rigen la presente instrucción.

**Artículo 16. Localización sin vida en el territorio nacional.**

La Unidad de Monitoreo de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI) debe informar al auxiliar fiscal de turno designado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas de la Fiscalía de la

Mujer, con sede en la ciudad capital, con respecto a la localización de un posible cadáver de mujer, quien coordina con el personal fiscal a cargo del caso, para establecer si coincide con algún reporte de los que tenga conocimiento. En este sentido, el SICOMP deberá permitir el registro de información relacionada con mujeres reportadas como desaparecidas mujeres localizadas sin vida identificadas y no identificadas, con los datos necesarios que orienten al auxiliar fiscal a cargo de la investigación para el cotejo de información.

Si se confirma que el cadáver corresponde a una mujer reportada como desaparecida, el personal fiscal a cargo de la investigación deberá razonar el caso, desactivar la alerta según lo establecido en la presente instrucción y remitir copia de lo actuado a la Fiscalía que le compete según el delito, para lo que corresponda.

#### **Artículo 17. Localización fuera del territorio nacional.**

Cuando las acciones de búsqueda determinen que la mujer desaparecida se encuentra en otro país, el personal fiscal a cargo del caso solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que proceda según sus protocolos de búsqueda de personas en el extranjero y le informe los resultados obtenidos.

Si la mujer fue localizada, con base en el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, se desactivará la alerta.

## CAPÍTULO V

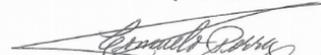
### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 18. Informe de actuaciones.** En cumplimiento del Artículo 19 de la Ley de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, Decreto 09-2016 del Congreso de la República, el personal fiscal designado a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas de la Fiscalía de la Mujer, con sede en la ciudad capital puede solicitar información o copia simple de las actuaciones realizadas en casos de mujeres desaparecidas a todas las fiscalías de la República y dependencias de la institución.

En caso de negativa a proporcionar información o cuando se considere que puede existir retardo en las acciones de búsqueda de mujeres desaparecidas, la Fiscalía de la Mujer puede informar a Supervisión General para las acciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la deducción de las responsabilidades penales o civiles.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente Instrucción General entra en vigencia inmediatamente.

COMUNÍQUESE.



Doctora María Consuelo Porras Argueta  
Fiscal General de la República y  
Jefa del Ministerio Público



REPÚBLICA DE GUATEMALA  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Doctor Rony Estelio López Contreras  
Secretario General  
Ministerio Público



MINISTERIO PÚBLICO  
SECRETARÍA GENERAL



**BÚSQUEDA INMEDIATA DE  
MUJERES DESAPARECIDAS  
RUTA INTERNA DEL  
MINISTERIO PÚBLICO**



La persona que reporta la desaparición de una mujer, llama al:



Operadora de turno:

- Recaba información básica
- Recibe información en el Anillo Fijado 1572.
- Envía información al personal de la oficina de turno en el departamento para llevarlo a sede del MP.
- Alerta a unidades policiales del sector.



Auxiliar Fiscal activa la alerta Isabel-Claudina

Envía solicitud de activación de la alerta a:

- Migración para que su personal registre o si fuese el caso, reintre la salida.
- Las otras instituciones y organizaciones que conforman la coordinación del Ministerio de Búsqueda.

# Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas

## Ruta interna del Ministerio Público



Los informes, documentos u oficios se dirigen a las Fiscalías de la jurisdicción, quienes le darán seguimiento a la investigación.



Oficia e combio del sector y DEIC para que activen o conformen equipos locales de búsqueda.



Publica boletín



